# León, Guanajuato, a 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0365/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano **(.....)**; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 1 uno de marzo de este año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción número 363400 (tres-seis-tres-cuatro-cero-cero), de fecha 22 veintidós de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

**b).- Autoridad demandada:** El Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad, con número 23,722, veintitrés mil setecientos veintidós, quien elaboró el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, la devolución de la placa de circulación retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 5 cinco de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniendo al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el inspector de nombre **(.....)**, que fue quien emitió la boleta; por escrito presentado el día 23 veintitrés de marzo del año en curso, (palpable a fojas de la 21 veintiuno a la 26 veintiséis); en el que planteó una causal de improcedencia; sostuvo la legalidad y validez de la boleta, misma que consideró, se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 4 cuatro de abril de este año, se tuvo al inspector demandado, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda; así como teniéndole por ofrecidos y admitidos como medios de prueba de su parte: la documental admitida a la parte actora, así como la copia certificada de su gafete de identificación; (localizable a foja 27 veintisiete); pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos,** a celebrarse el día **11** once de **junio** de este año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; así como que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***QUINTO.-*** Por auto de fecha 12 doce de junio del año que transcurre, previo cumplimiento al requerimiento formulado el 31 treinta y uno de mayo de este mismo año, se concedió la suspensión solicitada por escrito presentado el 29 veintinueve de mayo pasado; para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, debiendo solicitar la autoridad demandada a la Tesorería Municipal se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución instaurado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción que fue el día 22 veintidós de enero del año 2018 dos mil dieciocho, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número 363400 (tres-seis-tres-cuatro-cero-cero), de fecha 22 veintidós de enero del año 2018 dos mil dieciocho; documento que, admitido como prueba al actor, obra en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja 15 quince) y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0365/2doJAM/2018-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada*. . . . . . . . . . . . . .*

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el inspector demandado, **exteriorizó** la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que refirió que la boleta impugnada no afecta los intereses jurídicos del ciudadano (.....), promovente de este juicio, porque el acta no fue emitida a su nombre, ni acredita la propiedad, o la posesión, o ser el conductor del vehículo el día de los hechos; **causal de improcedencia que sí se actualiza,** con base en lo siguiente: . . . . . . . . . .

El *interés jurídico* constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa, y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor de la parte actora por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento….”*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 *“Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, la demanda en el presente proceso administrativo la formuló el ciudadano (.....); sin embargo, de la lectura del acta de infracción con número363400 (tres-seis-tres-cuatro-cero-cero), de fecha 22 veintidós de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se advierte que se levantó de manera **innominada,** al no haber proporcionado el presunto infractor, datos que permitieran su identificación; según se desprende del contenido de la propia acta; razón por la que no puede demostrarse que exista identidad entre el actor de este proceso y la persona que resiente en su esfera de derechos el acto impugnado; por lo tanto, en la especie, no se acredita afectación derecho subjetivo alguno del impetrante del proceso; al no comprobar ser el destinatario del acto administrativo que se controvierte; toda vez que quien tendría el interés jurídico sería, en su caso, la persona cuyos datos aparecieran en el acta de infracción que se impugna, o bien, el propietario o poseedor del vehículo respecto del cual se levantó la boleta de infracción combatida; sin que en el caso concreto, el nombre del actor aparezca en el acta de infracción, o bien, que el promovente haya acreditado, de manera fehaciente, ser el propietario, poseedor o, por lo menos, el conductor de dicho vehículo, el día de los hechos; por lo que en realidad carece de interés jurídico en el presente asunto y no se encuentra en aptitud de solicitar la nulidad del acto impugnado; destacando que en el proceso administrativo, de acuerdo al primer párrafo del artículo 22 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **no procede** la gestión oficiosa. . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, no obstante que el promovente haya aportado copia simple de una factura expedida por *“Automóviles del Bajío Campestre, Sociedad Anónima e Capital Variable*”, datada el día 30 treinta de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a nombre del ciudadano (.....); toda vez que el promovente **incumplió** con lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al no haber exhibido el original o al menos copia certificada de dicha documento,(el cual es localizable a foja 14 catorce del presente expediente); por lo que a dicha copia no se le otorga valor probatorio alguno, ya que no constituye un documento público ni privado, en los términos de los artículos 78 y 81 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; pues los documentos en fotocopia carecen por sí solos de valor probatorio; por lo que en este caso, debió aportarse a la presente causa administrativa en original o bien, en copia debidamente certificada; pues la aportada, por sí sola, al no encontrarse certificada, no da la certeza de la existencia del original, por lo que dicha probanza es insuficiente para justificar la propiedad del vehículo motivo de la infracción, al no estar adminiculada con algún otro medio de prueba, para tener por acreditada la propiedad del mismo y así tener por satisfecho el requisito del interés jurídico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0365/2doJAM/2018-JN**

Aunado a lo anterior, no es óbice mencionar que los datos que se señalan para describir el vehículo en la copia simple de la factura, y los datos del vehículo infraccionado en la boleta respectiva; no permiten presumir que se trate del mismo vehículo; lo que no hace sino reafirmar que no acredita el actor la propiedad del vehículo motivo de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese tenor, el documento exhibido en copia fotostática simple, sólo genera la presunción de que el original que reproduce existe, pero es insuficiente para crear convicción en este Juzgador, de que los datos en él contenidos sean veraces, o que no hayan sido alterados utilizando medios mecánicos o programas computarizados aportados por los avances tecnológicos, dada la facilidad con la que un documento en copia simple puede confeccionarse; por lo que dicha probanza es insuficiente para justificar la propiedad del vehículo motivo de la infracción, al no estar adminiculada con algún otro medio de prueba que así lo acredite, y así tener por satisfecho el requisito del interés jurídico del impetrante, para impugnar el acta de infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso, resultan aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia, emitidas la primera de ellas, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la segunda, por un Tribunal Colegiado de Circuito; mismas que establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**“*COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*” *Octava Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989. Tesis: 3a./J. 1/89. Página: 379. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.*** *No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas”.* Tercer Tribunal Colegiado Del Cuarto Circuito. Novena Época. Registro: 202550. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Mayo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o. J/23. Página: 510. Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio. . .

En virtud de lo antes expresado y, además, considerando que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: "*Derecho subjetivo de carácter administrativo"*; en tanto que el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho; define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”* Se desprende que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito *“Sine qua non”,* de que el impetrante acredite que tiene interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista un acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante. . . .

 Por lo que al quedar determinado que el acto impugnado **no afecta el interés jurídico** de la parte actora, porque el acta de infracción no se encuentra expedida a su nombre, ni acredita la propiedad, posesión o ser el conductor del vehículo objeto de la infracción el día de los hechos; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, *“a contrario sensu”,* el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones*

**Expediente número 0365/2doJAM/2018-JN**

*legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.* EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.**” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

 ***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal de improcedencia que trae como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo, atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pudiera darse, pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor, ni de sus pretensiones, pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **levanta** la suspensión concedida en esta causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .